



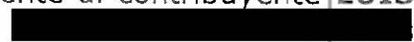
ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

**LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 22 días de mayo de 2022.- VISTO el escrito de fecha 29 de octubre de 2021, signado por el **C. LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, escrito presentado el día 8 de noviembre de 2021, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/343/21/XXXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal en contra de la multa con número de crédito MI-PLUS-1528-2021 y número de control 100107218672626C24128 de fecha 6 de septiembre de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondiente al mes de mayo de 2021.

**RESULTANDO**

**1.-** El 14 de julio de 2021, le fue notificado legalmente al contribuyente **LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, a través de la C.  , en calidad de empleada del referido contribuyente, previo citatorio del día hábil anterior, entendido con la misma persona, el Requerimiento para la presentación de declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100107218672626C24128, de fecha 1 de julio de 2021, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de mayo 2021; otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** El 20 de septiembre de 2021, le fue notificada legalmente al ahora

Se eliminó 15 palabras, 2 conjuntos numéricos, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



recurrente, la multa con número de crédito MI-PLUS-1528-2021 de fecha 6 de septiembre de 2021, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED], en carácter de empleado del referido contribuyente.

**3.-** Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo precisado en el Resultando que antecede, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: "1. COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR; 2. COPIA DE CITATORIO CON FECHA DE 17 DE SEPTIEMBRE 2021; 3. COPIA DE LA CONSTANCIA (ACTA) DE NOTIFICACION DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE 2021; 4. COPIA DEL OFICIO MI-PLUS-1528-2021 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE 2021, MEDIANTE EL CUAL NOS REQUIEREN Y NOS IMPONEN LA MULTA POR LAS PRESUNTAS OBLIGACIONES OMITIDAS y 5. COPIA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONIENTE AL MES DE MAYO 2021 CON NÚMERO DE OPERACIÓN 429683851 PRESENTADA EL 14 DE JULIO DE 2021 CORRESPONDIENTE A IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN CANTIDAD TOTAL DE \$55,504.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)".

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos

Se eliminó 3 palabras, por contener datos personales de persona física, referente al número de folio de su credencial para votar, así como su edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el arábigo 4, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** Esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio denominado como **PRIMERO**, en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

*"LA MULTA IMPUESTA A MI PERSONA SE ENCUENTRA INCORRECTAMENTE **MOTIVADA** POR LO QUE VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN... ESTO ES ASÍ, PORQUE LA MULTA IMPUESTA CORRESPONDE A DIVERSAS OBLIGACIONES PRESENTADAS EN FORMA ESPONTANEA (SIC). EN EFECTO, LA REFERIDA DECLARACIÓN DEL MES DE MAYO DE 2021 FUE PRESENTADA EL 14 DE JULIO DE 2021 CON EL NÚMERO DE OPERACIÓN 42968385... COMO SE APRECIA EN LA DECLARACIÓN DEL MES DE MAYO DE 2021, QUE ANEXO COMO PRUEBA, DICHA DECLARACIÓN FUE PRESENTADA ANTES DE QUE NOS NOTIFICARAN GESTIÓN O REQUERIMIENTO ALGUNO TENDIENTE A EXIGIR SU PRESENTACIÓN, EN OTRAS PALABRAS LA DECLARACIÓN FUE PRESENTADA EN **FORMA ESPONTANEA...**"*

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, le asiste la razón al promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales** que ocupa nuestra atención, fue **notificado el día 14 de julio de 2021**, como quedó



detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución y **la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de mayo 2021, fue presentada el mismo día, sin impuesto a cargo como se advierte del Acuse de Recibo Declaración provisional o definitiva de Impuestos Federales, con número de operación 429683851**, que aporta el promovente, para probar su dicho, por lo que resulta inconcuso que **esa es la fecha real del cumplimiento que nos ocupa**; en tal virtud, en la especie se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

*"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.*

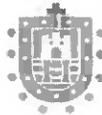
*II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

*III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

A mayor abundamiento cabe destacar que, en términos generales, el Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, solamente corresponde a la Línea de Captura, con la cual se debe acudir a la institución



bancaria a efectuar el pago del importe total que resulte a cargo de los contribuyentes, por la o las obligaciones a que estén afectos, es decir, tal Acuse no prueba la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago correspondientes, fueron efectivamente realizadas; sin embargo, **cuando no exista cantidad a pagar**, se consideran cumplidas las obligaciones en comento, cuando los contribuyentes hayan concluido con la captura de sus declaraciones, de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales, ante el "Servicio de Declaraciones" del portal del Servicio de Administración Tributaria y dicho órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano, **como sucedió en el caso específico.**

Lo anterior, en relación a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea que a continuación se transcribe, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020:

**Sección 2.8.4. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos**

**2.8.4.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:**

- I.** El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II.** Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III.** El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV.** Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado y el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.
- V.** Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el



*cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.*

**VI.** *El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.*

*Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.*

*Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.20.*

*Para los efectos del artículo 6, último párrafo, del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.*

*Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado su envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en la fracción VI de esta regla.*

**Quando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de ley o saldo a favor, se considera que se informa a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago, con la presentación de las declaraciones correspondientes a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos".**

En ese sentido, no resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que la imposición de la multa, no se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, está muy claro que, existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente,



respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y profesionales, correspondiente al mes de mayo de 2021.

Bajo ese tenor y en torno a todo lo plasmado con antelación por esta Resolutoria, se concluye que, procede a dejarse sin efectos la resolución impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-1528-2021 y número de control 100107218672626C24128 de fecha 6 de septiembre de 2021, a través de la cual se le determinó al C. LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO, un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p. Expediente.  
JFGP/ KGFL/ UBC

